

**Asunto C-600/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de octubre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

8 de septiembre de 2023

**Parte recurrente:**

Royal Football Club Seraing

**Partes recurridas:**

Fédération internationale de football association (FIFA)

Union européenne des Sociétés de Football Association (UEFA)

Union Royale Belge des Sociétés de Football Association (URBSFA) ASBL

**Con intervención de:**

Doyen Sports Investment Limited (parte contra la que se dirige la pretensión de declaración de oponibilidad de la sentencia)

**I. Objeto del procedimiento principal**

- 1 El litigio principal tiene por objeto una demanda presentada por el Royal Football Club Seraing contra la Fédération internationale de football association (FIFA), la Union européenne des Sociétés de Football Association (UEFA) y la Union Royale Belge des Sociétés de Football-Association (URBSFA) para que se declare, en esencia, que es contrario al Derecho de la Unión que la FIFA imponga normas que prohíban la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros (prácticas denominadas «third party ownership» o «third party investment»). Mediante esa demanda se reclama asimismo una indemnización por

daños y perjuicios para compensar el quebranto supuestamente sufrido por el Royal Football Club Seraing como consecuencia de la aplicación de esa prohibición. En paralelo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha impuesto sanciones al Royal Football Club Seraing, que fueron confirmadas mediante sentencia del Tribunal Arbitral du Sport [Tribunal Arbitral del Deporte (Suiza)], posteriormente ratificada por el Tribunal Fédéral [Tribunal Supremo Federal (Suiza)].

## **II. Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

- 2 La Cour de cassation (Tribunal de Casación) de Bélgica considera que, para poder pronunciarse en el litigio principal, debe plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a efectos de que determine si esas disposiciones se oponen a que se reconozca fuerza de cosa juzgada y valor probatorio frente a terceros a un laudo arbitral, cuando el control de conformidad con el Derecho de la Unión ha sido realizado por un órgano jurisdiccional de un Estado que no es miembro de la Unión.

## **III. Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a una normativa nacional, como los artículos 24 y 171[3], apartado 9, del Code judiciaire (Código judicial) belga, que reconoce fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?
- 2) ¿Se opone el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a una norma de Derecho nacional que, salvo prueba en contrario que incumbe aportar al tercero contra el que se invoque, atribuye fuerza probatoria frente a terceros a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

#### **IV. Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

- 3 Se han invocado, en particular, las disposiciones nacionales indicadas a continuación.

**A. *Loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international (Ley de 16 de julio de 2004, por la que se aprueba el Código de Derecho internacional privado)***

- Artículo 22, apartado 1

«Las resoluciones judiciales extranjeras de carácter ejecutivo en el Estado en el que hayan sido dictadas serán declaradas total o parcialmente ejecutivas en Bélgica, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.»

- Artículo 26:

«Fuerza probatoria de las resoluciones judiciales extranjeras

1. Las resoluciones judiciales extranjeras harán fe en Bélgica de las constataciones realizadas por el juez siempre que reúnan los requisitos de autenticidad necesarios según el Derecho del Estado en el que se hubieran dictado. Se descartarán aquellas constataciones realizadas por un juez extranjero que surtan efectos manifiestamente contrarios al orden público.

2. Podrán aportarse pruebas en contra de los hechos constatados por el juez extranjero por todos los medios disponibles en Derecho.»

**B. *Code judiciaire (Código judicial)***

- Artículo 24:

«Toda resolución firme tendrá fuerza de cosa juzgada desde el momento en que haya sido dictada.»

- Artículo 28:

«Toda resolución adquirirá firmeza a partir del momento en el que ya no sea posible impugnarla o recurrirla, salvo en los casos excepcionales previstos por ley y sin perjuicio de los efectos de los recursos extraordinarios.»

- Artículo 1713, apartado 9:

«En las relaciones entre las partes, los laudos surten los mismos efectos que las resoluciones judiciales.»

## V. Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 4 La primera recurrida, la Fédération internationale de football association (FIFA), es una asociación sin ánimo de lucro de Derecho suizo con domicilio social en Zúrich (Suiza). Agrupa a las federaciones nacionales responsables de la organización y del control del fútbol en sus respectivos países.
- 5 Según sus estatutos tiene potestad reglamentaria, lo cual le permite adoptar normas que se imponen tanto a sus miembros como, directamente o a través de las citadas federaciones, a los clubes de fútbol de cada país y a los jugadores de tales clubes.
- 6 Esas normas deben tener por objeto promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad e impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos.
- 7 La segunda recurrida, la Union européenne des Sociétés de Football Association (UEFA), es una asociación sin ánimo de lucro de Derecho suizo con domicilio social en Nyon (Suiza), que agrupa a las federaciones nacionales del continente europeo.
- 8 Según sus estatutos, tiene fundamentalmente por objeto promover el fútbol en Europa en un espíritu de «fair-play», supervisar y controlar el desarrollo del fútbol en Europa en todas sus formas, preparar y organizar competiciones internacionales fijando los criterios que deben cumplirse para poder participar en ellas, «impedir que determinados métodos o prácticas pongan en peligro la regularidad de los partidos o competiciones o den lugar a abusos en el fútbol» y «pretende lograr sus objetivos adoptando todas las medidas que considere adecuadas, como conjuntos de normas, acuerdos, convenios, decisiones o programas» (artículo 2 de sus estatutos).
- 9 La tercera recurrida, la Union Royale Belge des Sociétés de Football-Association (URBSFA), con domicilio social en Bruselas (Bélgica), es una asociación belga declarada como entidad de utilidad pública. Se encarga de la gestión de las dos primeras divisiones del fútbol profesional y del fútbol amateur en Bélgica, junto con otras asociaciones. Sus miembros efectivos son, en particular, los clubes de fútbol. Es la federación nacional belga que forma parte de las dos primeras recurridas. Está obligada a respetar y a hacer respetar por los clubes belgas los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA, sin perjuicio de los principios generales del Derecho, las disposiciones de orden público y las legislaciones nacionales, regionales y comunitarias sobre la materia. Además, sus estatutos le atribuyen potestad reglamentaria, ejecutiva, deportiva, disciplinaria y jurisdiccional con respecto a los clubes belgas.
- 10 La parte contra la que se dirige la pretensión de declaración de oponibilidad de la sentencia, Doyen Sports Investment Limited, es una sociedad privada de Derecho

maltés, con domicilio social en Sliema (Malta). Su actividad mercantil se centra en la asistencia financiera a clubes de fútbol europeos. Según sus estatutos, tiene fundamentalmente por objeto (a) la compra de jugadores de fútbol, (b) de entrenadores y directores técnicos; (c) la representación de jugadores de fútbol, entrenadores y directores técnicos; (d) la transmisión de jugadores, entrenadores y directores técnicos entre los distintos clubes; (e) la representación de clubes; (f) la obtención de beneficios de los clubes de fútbol o la participación activa en su gestión diaria respetando siempre el reglamento de la FIFA y cualquier otro reglamento nacional o internacional pertinente, y (g) conceder préstamos a clubes de fútbol.

- 11 La parte recurrente, el Royal Football Club Seraing, con domicilio social en Seraing (Bélgica), es una asociación sin ánimo de lucro de Derecho belga que dirige el club de fútbol de Seraing, afiliado a la URBSFA. Durante la temporada 2013-2014, un nuevo equipo directivo se hizo cargo del club con *«el afán de devolver el club [...] a la élite belga e internacional»*. Dicho club *«sigue progresando por el momento en la primera división amateur, es decir, en la antesala del fútbol profesional al que ambiciona legítimamente regresar lo antes posible, lo cual implica poder reforzarse a nivel deportivo y financiero»*.
- 12 La FIFA adoptó un «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en lo sucesivo, «Reglamento ETJ»), que establece normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado. Determinadas disposiciones de ese Reglamento son directamente obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificaciones a los reglamentos de las federaciones nacionales. Otras deben ser plasmadas por cada federación en su propio reglamento.
- 13 El 26 de septiembre de 2014, la FIFA anunció en un comunicado de prensa que *«para proteger el fútbol y a los jugadores, el Comité Ejecutivo ha tomado una decisión de principio general de prohibir la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros, estableciendo un período transitorio»*.
- 14 Mediante circular de 22 de diciembre de 2014 dirigida a sus miembros, la FIFA comunicó a las federaciones, entre ellas la URBSFA, que su Comité Ejecutivo había aprobado, en su sesión del 18 y 19 de diciembre de 2014, «nuevas disposiciones sobre la [propiedad de los derechos económicos de jugadores por terceros] y sobre la influencia de terceros en los clubes que se incluirán en el Reglamento ETJ», precisando que tales normas entrarían en vigor el 1 de enero de 2015 y que debían incluirse en la lista de disposiciones obligatorias en el ámbito nacional.
- 15 El nuevo artículo 18 *bis* del Reglamento ETJ («Influencia de terceros en los clubes»), dispone lo siguiente desde el 1 de enero de 2015:

«1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.»

- 16 El artículo 18 *ter* («Propiedad de los derechos económicos de jugadores por terceros») de ese mismo Reglamento tiene el siguiente tenor desde el 1 de enero de 2015:

«1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del [apartado] 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el [apartado] 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.»

- 17 De este modo, en virtud del artículo 18 *ter*, (i) a partir del 1 de mayo de 2015 quedaba totalmente prohibida la celebración de nuevos contratos contrarios a dicha disposición; (ii) entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2015 tales contratos podían celebrarse y entrar en vigor si bien exclusivamente con una vigencia máxima de un año a contar desde la fecha de su firma; (iii) los contratos

celebrados y que hubieran entrado en vigor antes del 1 de enero de 2015 seguían vigentes hasta su fecha de vencimiento contractual, pero no podían prorrogarse.

- 18 Por «tercero», en el sentido de esa disposición, se entiende toda *«parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente»* (definición 14 del Reglamento ETJ).
- 19 El 30 de enero de 2015, la recurrente celebró un acuerdo con Doyen Sports cuyo vencimiento contractual estaba previsto para el 1 de julio de 2018. Ese acuerdo establecía la celebración de futuros convenios de financiación específicos para aquellos jugadores de la recurrente que fueran elegidos de común acuerdo por ambas partes y regulaba la transferencia de los derechos económicos de tres jugadores designados nominalmente. Según ese acuerdo, Doyen Sports pasaba a ser propietaria del 30 % *«del valor económico derivado de los derechos federativos»* de esos jugadores, quedando prohibido a la recurrente ceder a un tercero su participación en los derechos económicos de estos jugadores *«de forma independiente y autónoma»*.
- 20 El 3 de abril de 2015, Doyen Sports demandó a las tres recurridas ante el Tribunal de commerce francophone de Bruxelles (Tribunal de lo Mercantil francófono de Bruselas). El 8 de julio de 2015, la recurrente solicitó intervenir voluntariamente en el procedimiento.
- 21 En particular, dicha parte solicitó a ese órgano jurisdiccional que declarara la ilegalidad, a la luz del Derecho de la Unión y, más concretamente, del derecho a la libre circulación de capitales, a la libre prestación de servicios, a la libre circulación de trabajadores y del Derecho de la competencia, de la prohibición total de las prácticas excluidas por los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ (denominadas «third party ownership» o «third party investment»), que declarara la nulidad de cualquier reglamento que incluyera esa prohibición total, que instara a la UEFA a modificar su «reglamento sobre la concesión de licencias a los clubes y el *fair-play* financiero» para hacerlo compatible con la práctica del «third party ownership» o «third party investment» y que le abonara una indemnización provisional de 500 000 euros como resarcimiento por los daños sufridos por la aplicación de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* de dicho Reglamento, con arreglo al artículo 1382 del antiguo Code civil (Código Civil) belga, según el cual todo acto humano que ocasione un daño a otro obliga al causante a resarcirlo.
- 22 El 7 de julio de 2015, la recurrente y Doyen Sports celebraron un acuerdo, similar al del 30 de enero de 2015, para la cesión del 25 % de los derechos económicos de un nuevo jugador, designado nominalmente.
- 23 El 4 de septiembre de 2015, la Comisión Disciplinaria de la FIFA declaró que la recurrente había infringido los artículos 18 *bis* y 18 *ter* antes citados al celebrar esos acuerdos. Le prohibió inscribir a jugadores durante cuatro períodos de inscripción y la condenó al pago de una multa de 150 000 francos suizos.

- 24 El 7 de enero de 2016, la Comisión de Apelación de la FIFA rechazó el recurso de la recurrente contra dicha decisión.
- 25 El 9 de marzo de 2016, la recurrente interpuso recurso contra la decisión del 7 de enero de 2016 ante el Tribunal Arbitral du Sport suizo, al que acudió en virtud de una cláusula de arbitraje incluida en los estatutos de la FIFA.
- 26 Mediante resolución del 17 de noviembre de 2016, el tribunal de commerce francophone de Bruselas declinó su competencia para conocer de las pretensiones de la recurrente.
- 27 El 19 de diciembre de 2016, la recurrente recurrió esa resolución.
- 28 Mediante laudo de 9 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral du Sport consideró que el Derecho aplicable al asunto eran:
  - los reglamentos de la FIFA y el Derecho suizo, incluido el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»);
  - el Derecho de la Unión, en particular las disposiciones de los tratados en materia de libre circulación y libre competencia, al tratarse de disposiciones imperativas de Derecho extranjero, en el sentido del artículo 19 de la loi fédérale sur le droit international privé du 18 décembre 1987 (Ley Federal, de 18 de diciembre de 1987, de Derecho internacional privado) de Suiza.
- 29 Consideró que los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ eran legales, redujo a tres los períodos en los que la recurrente tenía prohibido inscribir jugadores y confirmó la multa.
- 30 El 15 de mayo de 2017, la recurrente presentó una demanda de anulación del laudo de 9 de marzo de 2017 ante el Tribunal Fédéral suizo. Esa demanda fue rechazada mediante resolución de 20 de febrero de 2018.
- 31 Ante la Cour d'appel (Tribunal de Apelación) de Bruselas, la recurrente invocó la responsabilidad de las tres recurridas sobre la base de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Adujo que las tres recurrentes habían infringido el Derecho de la Unión al impedirle celebrar acuerdos de «third party investment» o de «third party ownership», que esa infracción del Derecho de la Unión la había privado de un medio de financiación o desarrollo y que las sanciones disciplinarias habían tenido consecuencias perjudiciales.
- 32 La imposibilidad de reforzar su equipo de base mediante la incorporación de nuevos jugadores había obstaculizado la progresión deportiva del equipo. También se había impedido al club inscribir a nuevos jóvenes o prorrogar la inscripción de jóvenes que ya estaban en el club durante tres períodos consecutivos, lo cual había tenido por efecto la baja y derrota por renuncia o

retirada de una decena de equipos que había redundado en una pérdida de ingresos al reducirse las cuotas de afiliación abonadas por los jugadores de nueva incorporación y los ingresos por la venta de entradas para partidos disputados en el club.

33 La recurrente solicitó a la Cour d'appel que declarara la ilegalidad de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ por infringir el Derecho de la Unión y el CEDH, lo cual, en su opinión, genera la responsabilidad de la FIFA.

34 Invocó trece motivos:

- 1) la vulneración del derecho a la libre circulación de capitales;
- 2) la vulneración del derecho a la libre prestación de servicios;
- 3) la vulneración del derecho a la libre circulación de trabajadores;
- 4) la infracción del artículo 102 TFUE;
- 5) la infracción del artículo 101 TFUE;
- 6) la vulneración del derecho a la propiedad, garantizado por el CEDH;
- 7) la ilegalidad de la norma de «*fair-play* financiero» de la UEFA a la luz del Derecho de la Unión (artículos 63 TFUE, 101 TFUE y 102 TFUE);
- 8) la ilegalidad de las sanciones a la luz de las «libertades fundamentales de la Unión Europea»;
- 9) la ilegalidad de las sanciones a la luz del principio de proporcionalidad;
- 10) la ilegalidad de las sanciones a la luz del principio de personalidad de las penas;
- 11) el hecho de que el Tribunal Arbitral de Deporte no cumpliera las exigencias de independencia e imparcialidad que imponen el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión y el artículo 6 del CEDH;
- 12) el hecho de que imponer ese arbitraje forzoso había intensificado el efecto del incumplimiento de las libertades fundamentales de la Unión y, en general, privado a las partes de los derechos que la Unión les garantiza;
- 13) la inexistencia de *exequatur* del laudo de 9 de marzo de 2017 del Tribunal Arbitral du Sport.

35 Como ha señalado la Cour d'appel, la recurrente sostiene en consecuencia que los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ infringen varias disposiciones del

Tratado FUE y del CEDH. Los motivos primero, segundo, tercero y cuarto guardan relación con una vulneración de libertades fundamentales. Los motivos cuarto y quinto hacen referencia al Derecho de la competencia. El sexto motivo se refiere al derecho a la propiedad, según está garantizado por el CEDH. El octavo motivo concierne a la legalidad de las sanciones disciplinarias. Los motivos noveno a decimotercero guardan relación con la legalidad (i) de las sanciones disciplinarias que le ha impuesto la FIFA y (ii) del laudo a la luz del Derecho de la Unión.

- 36 En lo que respecta a las libertades garantizadas por la Unión, la recurrente aduce en particular que la prohibición en cuestión puede obstaculizar la libre circulación de capitales dado que, como ocurre en el presente asunto, impide a un «third party owner» maltés invertir en un club belga. Esa prohibición restringe la libre circulación de servicios, toda vez que el efecto de deflación que genera en el coste «jugadores» (salarios, transferencias, etc.) da lugar a una reducción del volumen de servicios. Sostiene que la prohibición del «third party ownership» limitará las oportunidades de que disponen ciertos ciudadanos europeos (los jugadores de fútbol profesional cuya transferencia internacional habría sido posible mediante una aportación «third party ownership») de trasladarse desde su Estado miembro de origen para encontrar un empleo en un club establecido en otro Estado miembro. Desde su punto de vista, esas restricciones a la libre circulación de capitales, de servicios y de trabajadores no pueden estar justificadas en ningún caso por un motivo imperioso de interés general.
- 37 En cuanto al Derecho de la competencia, señala, en relación con el artículo 102 TFUE, que toda vez que la FIFA se ha arrogado la potestad exclusiva de regular el mercado de las transferencias (y posteriormente de hacer extensiva su actividad reguladora a terceros que operan en ese mercado), no cabe duda de que ocupa una posición dominante en dicho mercado. El abuso consiste en excluir de forma absoluta a todos los operadores actuales y potenciales que no sean los clubes del mercado afectado, para reservar ese mercado a sus miembros últimos, a saber, los clubes.
- 38 En cuanto al artículo 101 TFUE, dicha parte entiende que los artículos 18 *bis* y 18 *ter*, que pueden considerarse producto de un acuerdo entre los miembros de la FIFA, con la participación de la UEFA, restringen la competencia. Las restricciones a la libertad de inversión limitan la libertad de financiación de los clubes y golpean de lleno al proceso competitivo: los clubes están sujetos a limitaciones a la hora de definir su política de contratación. Los consumidores del producto «fútbol» se verán afectados al recibir un producto de menor calidad.
- 39 La FIFA, que debe acreditar que la prohibición total de la práctica del «third party ownership» o «third party investment» está justificada y es proporcionada a la realización de sus objetivos legítimos, no lo ha demostrado.

- 40 En lo concerniente a la legalidad de las sanciones, sostiene que toda sanción basada en una norma que vulnera las libertades de la Unión viola ella misma esas libertades.
- 41 La FIFA rebatió todos los motivos invocados por la recurrente y alegó, en particular, que el efecto positivo de cosa juzgada del laudo de 9 de marzo de 2017 del Tribunal Arbitral du Sport impide poner en cuestión la legalidad de la prohibición del «third party ownership» en el marco de ese procedimiento.
- 42 Con respecto a los motivos primero a sexto y octavo, la Cour d'appel de Bruselas ha declarado que del artículo 1713, apartado 9, del Código Judicial y de los artículos 24 y 28 de ese mismo Código resulta que un laudo arbitral tiene fuerza de cosa juzgada desde la fecha en la que se dictó, sin que deba entablarse con carácter previo un procedimiento de *exequatur*, siempre y cuando ningún órgano jurisdiccional nacional lo anule. En el presente asunto, el laudo es definitivo y devino firme cuando el Tribunal Fédéral desestimó el recurso de anulación, el 20 de febrero de 2018. Pues bien, el laudo aborda la cuestión controvertida de la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ, planteada en términos idénticos ante la Cour d'appel en el marco de la demanda de responsabilidad civil.
- 43 En cuanto a los motivos noveno a decimotercero, la Cour d'appel ha considerado que la recurrente ha impugnado en vano la validez de las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal Arbitral du Sport y el laudo. Ninguna de las partes ha puesto en entredicho la competencia del Tribunal Arbitral du Sport. Por lo tanto, el motivo de ilegalidad de las sanciones disciplinarias derivado del carácter forzoso del arbitraje carece de fundamento. Además, según consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un tribunal arbitral no es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, por lo que no puede plantearle cuestiones prejudiciales.
- 44 La Cour d'appel ha entendido que el hecho de que un tribunal arbitral belga o extranjero no pueda acudir ante el Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 267 TFUE, según lo interpreta ese mismo tribunal, no tiene por efecto invalidar las decisiones del tribunal arbitral a la luz del artículo 6, apartado 1, del CEDH.
- 45 Recuerda que, en una sentencia de 20 de febrero de 2018 motivada de forma circunstanciada, el Tribunal Fédéral confirmó su jurisprudencia anterior y declaró que el Tribunal Arbitral du Sport es un auténtico tribunal arbitral independiente e imparcial, y que no tenía ninguna razón para revertir una jurisprudencia bien asentada.
- 46 En virtud del artículo 22, apartado 1, del Código de Derecho Internacional Privado belga, toda sentencia extranjera queda reconocida de pleno Derecho en Bélgica sin necesidad de otro procedimiento. Ese reconocimiento tiene por efecto que se admita la fuerza de cosa juzgada de la resolución extranjera en Bélgica. El efecto

positivo de la cosa juzgada de la sentencia de 20 de febrero de 2018 del Tribunal Fédéral impide que la recurrente pueda cuestionar ante la Cour d'appel la condición de tribunal independiente e imparcial del Tribunal Arbitral du Sport y la validez del laudo, en particular a la luz del principio de proporcionalidad.

- 47 Por último, el *exequatur* solo guarda relación con la ejecución forzosa de la resolución, es decir, su ejecución por la fuerza. Un laudo arbitral no queda invalidado por el hecho de no haber sido objeto de un *exequatur*. Por lo tanto, el motivo de ilegalidad de las sanciones que resulta de la inexistencia de *exequatur* carece de fundamento (motivo decimotercero).
- 48 Las sanciones disciplinarias que impone el Tribunal Arbitral du Sport en virtud de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ se infligen a la recurrente y no a terceros, que siguen siendo libres para practicar el fútbol. Por consiguiente, esas sanciones no son ilegales a la luz del principio de personalidad de las penas (motivo décimo).
- 49 Por lo tanto, la Cour d'appel ha llegado a la conclusión de que los motivos basados en la infracción del Derecho de la Unión y de los derechos garantizados por el CEDH eran inadmisibles o infundados. En consecuencia, no han quedado acreditadas las infracciones imputadas a la FIFA. Por ende, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios de la recurrente es infundada.
- 50 Mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019, la Cour d'appel de Bruselas desestimó el recurso de la recurrente contra la resolución de 17 de noviembre de 2016 y declaró infundadas sus pretensiones.
- 51 La recurrente ha interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia.

## **VI. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 52 La recurrente formula tres motivos de casación ante la Cour de cassation.

### **A. Primer motivo de casación**

- 53 Mediante su primer motivo de casación, basado en el carácter forzoso del arbitraje, invoca una infracción de las siguientes disposiciones:
- artículo 19 TUE, apartado 1;
  - artículos 18 TFUE, 45 TFUE, 56 TFUE, 63 TFUE, 101 TFUE, 102 TFUE, 267 TFUE y 344 TFUE;
  - artículos 15, 16 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

- artículos 1, 2, punto 1, 4 y 5 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea;
  - principio de efectividad del Derecho de la Unión;
  - principio de primacía del Derecho de la Unión sobre las disposiciones nacionales, derivado, en particular, del artículo 4 TUE y del artículo 288 TFUE;
  - artículos 23 a 28 y 1713, apartado 9, del Código Judicial;
  - artículos 22 a 27 de la Ley de 16 de julio de 2004, por la que se aprueba del Código de Derecho Internacional Privado;
  - artículos 1383 y 1384 del Código Civil;
  - artículo 149 de la Constitución.
- 54 En la primera parte de ese motivo de casación, la recurrente recuerda que invocó ante la Cour d'appel que el arbitraje forzoso ante el Tribunal Arbitral du Sport, que se le impone unilateralmente, intensifica las vulneraciones de las libertades fundamentales de la Unión y, en general, la priva de derechos que tiene reconocidos por el ordenamiento europeo.
- 55 En el asunto AT.40208, *International Skating Union's Eligibility Rules*, la Comisión Europea decidió, en relación con las cláusulas de arbitraje en favor del Tribunal Arbitral du Sport impuestas por los estatutos de la Federación Internacional de Patinaje, que «(57) *las normas del arbitraje de apelación están recogidas en el artículo 25 del Acta de Constitución de [esa unión] y estipulan que “las decisiones del Tribunal Arbitral du Sport son firmes y obligatorias, careciendo de competencia los tribunales civiles”. (58) [...]. Las normas del arbitraje de apelación refuerzan la restricción de la competencia [...]. La Comisión opina que las normas del arbitraje de apelación refuerzan las restricciones de la competencia causadas por las normas de elegibilidad [...]. En combinación con las normas de elegibilidad, las normas del arbitraje de apelación refuerzan la restricción de su libertad comercial y la exclusión de posibles competidores de [la Federación Internacional de Patinaje]*».
- 56 La recurrente aduce asimismo que, en su sentencia de 6 de marzo de 2018, *Achmea* (C-284/16, EU:C:2018:158), el Tribunal de Justicia reafirmó que el arbitraje debe estar sujeto a un auténtico control judicial siempre que entren en juego disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión, y que dedujo de ello, en esencia, que un Estado miembro incumple su obligación de garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión y su autonomía cuando acepta someterse a determinados tipos de arbitraje. Incluso cuando se trata de un «arbitraje

comercial», resultado de la autonomía de la voluntad de las partes, es indispensable que exista un control judicial con la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales que permita garantizar que se respeta el orden público de la Unión. Al igual que en los arbitrajes impuestos por dos Estados miembros en un tratado bilateral (o incluso con mayor razón que en ellos), la imposición recogida en los estatutos de la FIFA de recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral du Sport impide dotar de plena eficacia al Derecho de la Unión y atenta contra su autonomía al vedar, en particular, que se puedan plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 57 Dicha parte observa que la sentencia recurrida no responde en modo alguno al motivo invocado según el cual la naturaleza forzosa del arbitraje ante el Tribunal Arbitral du Sport, unida al carácter extremadamente marginal del control de legalidad que lleva a cabo el Tribunal Fédéral suizo, obstaculiza la aplicación plena del Derecho de la Unión. Por lo tanto, no está debidamente motivada (artículo 149 de la Constitución).
- 58 Mediante la segunda parte de este primer motivo de casación, la recurrente arguye que la sentencia recurrida no examina si el laudo del Tribunal Arbitral du Sport de 9 de marzo de 2017, al que reconoce fuerza de cosa juzgada, respeta las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión a pesar de que ese laudo no ha sido sometido a un control de conformidad con ese Derecho.
- 59 En virtud del principio establecido en el artículo 344 TFUE, los Estados miembros —entre ellos, Bélgica— no pueden permitir que se sometan controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos (sentencia de 6 de marzo de 2018, Achmea, C-284/16, EU:C:2018:158, apartado 32). Por otro lado, el Derecho de la Unión *«se caracteriza [...] por proceder de una fuente autónoma constituida por los Tratados, por su primacía sobre los Derechos de los Estados miembros, y por el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.[...] Para asegurar la preservación de las características específicas y de la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión, los Tratados han creado un sistema jurisdiccional destinado a garantizar la coherencia y la unidad en la interpretación del Derecho de la Unión»* (sentencia de 6 de marzo de 2018, Achmea, C-284/16, EU:C:2018:158, apartados 33 y 35).
- 60 Conforme al artículo 19 TUE, apartado 1, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros. En particular, la piedra angular del sistema jurisdiccional así concebido es el procedimiento de remisión prejudicial contemplado en el artículo 267 TFUE (sentencia de 6 de marzo de 2018, Achmea, C-284/16, EU:C:2018:158, apartados 36 y 37).
- 61 Aunque el sistema de aplicación del principio de fuerza de cosa juzgada se rige por el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal de estos, *«no obstante, no debe ser menos*

- favorable que la normativa correspondiente a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no debe estar articulada de tal manera que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad)» (sentencia de 3 de septiembre de 2009, Fallimento Olimpiclub, C-2/08, EU:C:2009:506, apartado 24).*
- 62 Si bien, cuando por efecto de la voluntad de las partes de que se trate, la controversia que haya surgido entre ellas se resuelva mediante un laudo dictado por un tribunal arbitral, que no puede considerarse un «órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros» en el sentido del artículo 267 TFUE y que, por consiguiente, no está facultado para acudir por la vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia, el control ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros puede tener carácter limitado *«siempre que las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión puedan ser examinadas en el marco de dicho control y, en su caso, puedan ser objeto de una petición de decisión prejudicial»* (sentencia de 6 de marzo de 2018, Achmea, C-284/16, EU:C:2018:158, apartados 54 y 55). Ese control de las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión y, en especial, las del orden público europeo, resulta tanto más esencial cuanto el arbitraje es «forzoso» en virtud de los estatutos de una asociación como la FIFA.
- 63 Los artículos 23 a 28 del Código Judicial y los artículos 22 a 29 del Código de Derecho Internacional Privado no pueden impedir que se impugnen ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro determinadas cuestiones sobre las que un tribunal arbitral se haya pronunciado en otro procedimiento sobre la base de una interpretación de las normas de orden público del Derecho de la Unión relativas, en particular, a la libre circulación de trabajadores (artículo 45 TFUE y artículo 15 de la Carta), a la libre prestación de servicios (artículo 56 TFUE y artículo 16 de la Carta), a la libre circulación de capitales (artículo 63 TFUE) y al Derecho de la competencia (artículos 101 TFUE y 102 TFUE). Una aplicación del principio de fuerza de cosa juzgada que prohíba al juez belga comprobar si el laudo del Tribunal Arbitral du Sport, sometido al control del Tribunal Fédéral suizo, infringe las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión y, a tal efecto, plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, daría lugar, en los ámbitos citados, a obstáculos a la aplicación efectiva de las normas del Derecho de la Unión que no pueden estar razonablemente justificados por el principio de seguridad jurídica y, por tanto, debe considerarse contraria al principio de efectividad del Derecho de la Unión (sentencia de 3 de septiembre de 2009, Fallimento Olimpiclub, C-2/08, EU:C:2009:506, apartados 30 y 31).
- 64 Además, de los artículos 1, 2, punto 1, 4 y 5 de la Directiva 2014/104/UE resulta que el Derecho de la Unión garantiza que toda persona que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por alguna infracción del Derecho de la competencia (es decir, de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE) pueda ejercer eficazmente su derecho a reclamar y obtener el pleno resarcimiento de dichos daños y perjuicios, y que, de conformidad con el principio de efectividad, las normas materiales y los

procedimientos nacionales deben aplicarse de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de ese derecho.

- 65 Asimismo, en virtud del artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido infringidos tiene derecho a la tutela judicial efectiva ante un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.
- 66 De ello resulta que, al considerar inadmisibles o infundados los motivos basados en la infracción del Derecho de la Unión y en la vulneración de los derechos garantizados por el CEDH por parte de la FIFA, sin examinar si el laudo arbitral respeta las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión que la recurrente aduce que han sido infringidos y por cuya infracción puede reclamar el resarcimiento del perjuicio ocasionado, la sentencia recurrida infringe todas las disposiciones mencionadas en ese motivo a excepción del artículo 149 de la Constitución (obligación de motivación).

**B. Segundo motivo de casación**

- 67 Mediante su segundo motivo, basado en que la sentencia recurrida adolece de un error al haber desestimado la pretensión de indemnización por daños y perjuicios dirigida contra la UEFA, la recurrente invoca la vulneración de las siguientes disposiciones:
- artículo 149 de la Constitución;
  - artículos 101 TFUE y 102 TFUE;
  - artículos 1, apartado 1, 2 a 5, y 11, apartado 1, de la Directiva 2014/104;
  - artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.
- 68 Mediante la primera parte de este motivo, la recurrente sostiene que la UEFA militó de forma activa a favor de la prohibición de los acuerdos «third party ownership» o «third party investment». En virtud de la teoría de la equivalencia de condiciones debe considerarse, por lo tanto, que la UEFA contribuyó ella misma, al menos de forma indirecta, a causar los distintos daños y perjuicios ocasionados a la recurrente y que, en consecuencia, debe responder frente a ella de su resarcimiento. A la luz del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2014/104, al formar parte de las «empresas que [han] infringido el Derecho de la competencia por una conducta conjunta», la UEFA debe considerarse solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por esas infracciones y, en consecuencia, quedar obligada a resarcir plenamente esos daños y perjuicios.
- 69 Mediante la segunda parte de este motivo, la recurrente alega que en la sentencia recurrida se declaró que la FIFA «es una asociación sin ánimo de lucro de Derecho privado suizo que agrupa a las federaciones nacionales responsables de

*la organización y del control del fútbol en sus respectivos países y territorios» y que la UEFA «es una asociación sin ánimo de lucro que agrupa a las federaciones nacionales del continente europeo». En conclusión, la recurrente sostiene que la UEFA es una confederación, ella misma miembro de la FIFA. La UEFA impugna esa alegación.*

- 70 Los artículos 101 TFUE y 102 TFUE producen efectos directos en las relaciones entre particulares y crean derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar (sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, C-724/17, EU:C:2019:204, apartado 24, y de 5 de junio 2014, *Kone y otros*, C-557/12, EU:C:2014:1317, apartado 20). La plena eficacia de esas disposiciones y, en particular, el efecto útil de las prohibiciones establecidas en ellas se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que la persona perjudicada solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, C-724/17, EU:C:2019:204, apartado 2[5]). Ese derecho al pleno resarcimiento queda confirmado por los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Directiva 2014/104.
- 71 En cuanto a la aplicación del artículo 101 TFUE, la recurrente aduce que una decisión de una asociación de asociaciones de empresas obliga a sus miembros que, por otro lado, están obligados a respetarla y a hacerla respetar de manera que, al igual que la asociación de asociaciones de empresas en la que se adopta esa decisión, son coautores de esa decisión (sentencia del Tribunal General de 26 de enero de 2005, *Piau/Comisión*, T-193/02, EU:T:2005:22, apartado 75). A tal efecto, no se exige que los miembros de la asociación hayan participado efectivamente en la infracción, sino únicamente que la asociación tenga, conforme a sus normas internas, la posibilidad de vincular a sus miembros (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2000, *Finnboard/Comisión*, C-298/98 P, EU:C:2000:634).
- 72 En cuanto a la aplicación del artículo 102 TFUE, la recurrente aduce que las normas adoptadas por la FIFA que prohíben los acuerdos «third party ownership» o «third party investment» también pueden constituir un abuso de posición dominante colectiva, en el sentido del artículo 102 TFUE, en el que participan tanto la FIFA como la UEFA en la medida de su implicación estatutaria en el seno de la FIFA, toda vez que las federaciones nacionales y las federaciones de clubes se presentan como una entidad colectiva frente a los operadores económicos y consumidores.
- 73 En virtud del artículo 102 TFUE y del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2014/104, la participación en un abuso de posición dominante colectiva, a saber, una «conducta conjunta», puede derivarse de una «contribución pasiva» e incluso de una «aprobación tácita de la conducta», sin que sea necesario que la empresa disponga de potestad decisoria, de intervención o de sanción propia en lo que respecta a la puesta en práctica del abuso de posición dominante.

74 De ello resulta, según la recurrente, que la exclusión de toda responsabilidad de la UEFA con respecto a los daños y perjuicios derivados de la aplicación de la prohibición de los acuerdos «third party ownership» o «third party investment» no está legalmente justificada.

**C. Tercer motivo de casación**

75 Mediante su tercer motivo de casación, la recurrente censura que en la sentencia recurrida se desestimara su pretensión contra la URBSFA al considerar, de forma equivocada en su opinión, que la fuerza probatoria de las cuestiones sobre las que se había pronunciado el Tribunal Arbitral du Sport el 9 de marzo de 2017, le imponía demostrar la incompatibilidad de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ con el Derecho de la Unión, prueba que, según esa resolución, no aportó.

76 La recurrente invoca una infracción de las siguientes disposiciones:

- artículo 149 de la Constitución;
- artículo 19 TUE, apartado 1;
- artículos 18 TFUE, 45 TFUE, 56 TFUE, 63 TFUE, 101 TFUE, 102 TFUE, 267 TFUE y 344 TFUE;
- artículos 15, 16 y 47 de la Carta;
- artículo 1, 2, punto 1, 4 y 5 de la Directiva 2014/104;
- principio de efectividad del Derecho de la Unión;
- principio de primacía del Derecho de la Unión sobre las disposiciones nacionales, en particular, de los artículos 4 TUE y 288 TFUE;
- artículos 23 a 28, 870 y 1713, apartado 9, del Código Judicial;
- artículos 1165, 1315, 1350, apartado 3, 1352, 1382 y 1383 del Código Civil.

77 La recurrente aduce que, cuando queda acreditada la existencia de una restricción a la libre circulación de capitales garantizada por el artículo 63 TFUE, que puede derivarse de un cartel, de un acuerdo o de una decisión prohibidos por el artículo 101 TFUE, incumbe al autor de esa restricción demostrar que está justificada por objetivos legítimos y que es proporcionada para la consecución de tales objetivos.

78 Si una decisión arbitral con fuerza de cosa juzgada entre las partes tiene valor probatorio frente a terceros que no eran parte en el litigio y estos pueden invocarlo, el valor probatorio resultante de esas disposiciones no puede impedir, no obstante, la efectividad de las disposiciones del Derecho de la Unión.

- 79 Según la recurrente, de ello se deduce que esas disposiciones no pueden tener por efecto que incumba a la parte perjudicada por una restricción a la libre circulación de capitales derivada de una decisión de la FIFA demostrar que esa restricción no está justificada por objetivos legítimos ni es proporcionada para lograrlos, como consecuencia de la fuerza probatoria que se atribuye a una decisión del Tribunal Arbitral du Sport cuya anulación ha sido rechazada por el Tribunal Fédéral suizo, es decir, un órgano jurisdiccional que, a diferencia de lo que sucede con los órganos jurisdiccionales belgas, no está obligada a efectuar la remisión prejudicial prevista en el artículo 267 TFUE.
- 80 Tal aplicación de esas disposiciones, que atribuye fuerza probatoria a la decisión del Tribunal Arbitral du Sport según la cual los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ con compatibles con las libertades de circulación de capitales, de prestación de servicios y de trabajadores y con los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, tendría como consecuencia que, ante los órganos jurisdiccionales belgas, que pueden —y deben— plantear al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión, la carga de probar la inexistencia de objetivos legítimos de la medida o su falta de proporcionalidad con los objetivos perseguidos recaería sobre la persona perjudicada por las restricciones. Ello supondría un obstáculo considerable a la aplicación efectiva de las normas de la Unión en la materia y, por lo tanto, debe considerarse contrario al principio de efectividad del Derecho de la Unión.
- 81 Al negarse a plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, la sentencia recurrida infringe todas las disposiciones mencionadas en el motivo.
- 82 Las partes recurridas invocan causas de inadmisión frente a todos esos motivos.

## **VII. Apreciación de la Cour de cassation y motivación de la petición de decisión prejudicial**

### **A. *Sobre el primer motivo de casación***

- 83 La Cour de cassation considera que la primera parte del motivo de ilegalidad de las sanciones disciplinarias basada en el carácter forzoso del arbitraje carece de fundamento porque la Cour d'appel contestó declarando que la recurrente había confirmado, tras el inicio del litigio, la competencia del Tribunal Arbitral du Sport, y que dicha competencia no había sido puesta en entredicho por ninguna de las partes.
- 84 En cuanto al segundo motivo, la Cour de cassation considera que no puede aceptarse la causa de inadmisión. La sentencia recurrida no basa su decisión de desestimar la demanda de la recurrente contra la FIFA en que no ha demostrado sus imputaciones derivadas del Derecho de la Unión sino en que la fuerza de cosa juzgada del laudo de 9 de marzo de 2017 prohíbe a la Cour d'appel volver a

examinar la cuestión de la compatibilidad de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ con ese Derecho.

- 85 Según el artículo 19 TUE, apartado 1, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados. Los Estados miembros deben establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.
- 86 De conformidad con el artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido infringidos tiene derecho a la tutela judicial efectiva.
- 87 La Directiva 2014/104 dispone:
- en su artículo 1, apartado 1, que dicha Directiva establece determinadas normas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por alguna infracción del Derecho de la competencia por parte de una empresa o una asociación de empresas pueda ejercer eficazmente su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio causado por la empresa o asociación y que en ella se establecen normas destinadas a fomentar una competencia real en el mercado interior y a eliminar los obstáculos que impiden su buen funcionamiento, garantizando una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido tal perjuicio;
  - en su artículo 2, punto 1, que, a efectos de esa Directiva se entenderá por «infracción del Derecho de la competencia», toda infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE o del Derecho nacional en materia de competencia;
  - en su artículo 4, que, de acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán por que todas las normas y los procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciban y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios, ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia y que de acuerdo con el principio de equivalencia, las normas y procedimientos nacionales relativos a las acciones por daños derivados de infracciones de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE no serán menos favorables a las presuntas partes perjudicadas que los que regulan las acciones nacionales similares por daños causados por infracciones de la normativa nacional.
- 88 En su sentencia de 23 de marzo de 1982, Nordsee (102/81, EU:C:1982:107), el Tribunal de Justicia recordó que el Derecho comunitario debe ser respetado íntegramente en el territorio de todos los Estados miembros, de manera que las partes de un contrato no son libres para desviarse del mismo y llama la atención sobre el hecho de que, si un arbitraje convencional suscita cuestiones de Derecho comunitario, los órganos jurisdiccionales ordinarios podrían tener que examinar estas cuestiones, bien en el marco de la asistencia que prestan a los tribunales

arbitrales, especialmente para asistirles en ciertos actos procedimentales o para interpretar el Derecho aplicable, bien en el marco del control del laudo arbitral, de mayor o menor entidad según el caso, que les corresponde en caso de que se interponga un recurso de apelación, un recurso de oposición, un recurso relativo al *exequatur* o cualquier otro recurso admitido por la legislación nacional aplicable.

- 89 En su sentencia de 6 de marzo de 2018, *Achmea* (C-284/16, EU:C:2018:158), el Tribunal de Justicia expone que, para asegurar la preservación de las características específicas y de la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión, los Tratados han creado un sistema jurisdiccional destinado a garantizar la coherencia y la unidad en la interpretación del Derecho de la Unión; que en ese marco, conforme al artículo 19 TUE, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros y la tutela judicial de los derechos que ese ordenamiento confiere a los justiciables, y que, en particular, la piedra angular del sistema jurisdiccional así concebido es el procedimiento de remisión prejudicial contemplado en el artículo 267 TFUE, que, al establecer un diálogo entre jueces precisamente entre dicho Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, tiene como finalidad garantizar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, permitiendo de ese modo asegurar su coherencia, su plena eficacia y su autonomía, así como, en última instancia, el carácter propio del Derecho instituido por los Tratados.
- 90 En su sentencia de 7 de abril 2022, *Avio Lucos* (C-116/20, EU:C:2022:273), dicho órgano jurisdiccional declaró, por un lado, que con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para el ejercicio de dichos recursos. En consecuencia, el Derecho de la Unión no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a inaplicar las normas procesales nacionales que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución judicial, incluso cuando ello permite subsanar una situación nacional incompatible con ese Derecho. Por otro lado, corresponde al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, establecer las normas de aplicación del principio de fuerza de cosa juzgada. No obstante, estas no deben ser menos favorables que las que regulan situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) ni deben estar articuladas de tal manera que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).
- 91 Tras declarar que «*a tenor del artículo 1713, apartado 9, del Código Judicial, “en las relaciones entre las partes, los laudos surten los mismos efectos que las resoluciones judiciales”*» y que «*en virtud de los artículos 24 y 28 del Código Judicial, toda resolución firme tendrá fuerza de cosa juzgada desde el momento en que haya sido dictada [...] y adquirirá firmeza a partir del momento en el que ya no sea posible impugnarla o recurrirla, salvo en los casos excepcionales*

*previstos por ley y sin perjuicio de los efectos de los recursos extraordinarios», la sentencia recurrida considera que «de esas disposiciones legales resulta que un laudo arbitral tiene fuerza de cosa juzgada desde la fecha en que se dictó sin que deba incoarse con carácter previo un procedimiento de exequatur, sin perjuicio de que pueda reformarse en apelación ante otros árbitros o de que un órgano jurisdiccional nacional lo anule».*

- 92 Declara que el laudo arbitral de 9 de marzo de 2017 es definitivo y ha adquirido firmeza, que zanja la cuestión controvertida relativa a la compatibilidad de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ con el Derecho de la Unión, y que, por consiguiente, los motivos basados en la supuesta ilegalidad de esos artículos a la luz de las disposiciones del Tratado FUE y del primer Protocolo adicional al CEDH no son admisibles como consecuencia de la fuerza de cosa juzgada del laudo.
- 93 En esa parte del motivo se critica que la sentencia recurrida no examinara si el laudo del Tribunal Arbitral du Sport de 9 de marzo de 2017, al que reconoce fuerza de cosa juzgada, respetaba las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión cuya infracción invoca la recurrente arguyendo que le ha ocasionado un perjuicio, a pesar de que dicho laudo no se ha sometido a un control de conformidad con ese Derecho que permita plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 94 El examen de esa parte del motivo requiere que se interprete el artículo 19 TUE, apartado 1, y que, antes de pronunciarse al respecto, se plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la primera cuestión prejudicial que figura en la parte dispositiva de la resolución.

#### ***Sobre el segundo motivo de casación***

- 95 La Cour de cassation considera que la primera parte del segundo motivo de casación carece de fundamento fáctico habida cuenta de que la Cour d'appel resolvió aseverando que el hecho de que la UEFA militara de forma activa a favor de la prohibición en cuestión carece de pertinencia en lo que concierne a la cuestión de la responsabilidad civil, sobre todo teniendo en cuenta que, a la luz del lugar que ocupaba en la clasificación en 2015, su participación en los partidos organizados por la UEFA era puramente hipotética.
- 96 Desde su punto de vista, el examen de la segunda parte del segundo motivo de casación requiere la realización de comprobaciones fácticas que exceden del ámbito de su potestad, de manera que ese motivo es inadmisibles por razones inherentes al procedimiento de casación.

#### ***C. Sobre el tercer motivo de casación***

- 97 La Cour de cassation considera admisible este motivo porque no le obliga a apreciar en cuanto a los hechos el fundamento de los motivos invocados por la

recurrente para desvirtuar la prueba resultante del laudo arbitral y porque el motivo basado en la infracción del artículo 19 TUE, apartado 1, es de orden público y puede formularse por primera vez ante la Cour de cassation. Si este motivo es fundado, la infracción de esa disposición bastaría para dar lugar a la casación.

- 98 En la sentencia recurrida se rechaza la pretensión de la recurrente dirigida contra la URBSFA afirmando que *«una resolución judicial es oponible a terceros en el sentido de que su propia existencia, en el ordenamiento jurídico, se impone a toda persona»*, que *«la oponibilidad de una resolución judicial a terceros significa que cualquier tercero puede invocar el valor probatorio de lo declarado en ella con respecto a una cuestión o elemento controvertido y que ese valor probatorio también puede invocarse frente a él, a menos que se aporten pruebas en sentido contrario»*, que *«ese principio también se aplica a los laudos arbitrales»* y que la recurrente no ha desvirtuado la fuerza probatoria del laudo del Tribunal Arbitral du Sport de 9 de marzo de 2017.
- 99 Mediante ese motivo se alega que la sentencia recurrida ha impuesto a la recurrente la carga de desvirtuar la presunción basada en ese laudo de que las restricciones que resultan de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento ETJ son conformes a las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión cuya infracción invoca la recurrente arguyendo que le ha ocasionado un perjuicio, a pesar de que dicho laudo no se ha sometido a un control de conformidad con ese Derecho que permita plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 100 Para examinar esta parte de dicho motivo, es preciso interpretar el artículo 19 TUE, apartado 1. Por lo tanto, antes de pronunciarse al respecto, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la segunda cuestión prejudicial recogida en la parte dispositiva de la resolución.